

El quinto y último capítulo trata de *La contracepción*, especialmente la matrimonial, porque es la que conduce a la pérdida del sentido de la fecundidad conyugal y allana el camino al paradigma homosexual. Comienza recordando el debate acerca de la píldora anticonceptiva y la respuesta de Pablo VI en la *Humanae vitae* (1968), confirmando el magisterio precedente y afirmando que no es lícito disociar los significados unitivo y procreador del acto conyugal. Esto permite advertir la gravedad del acto contraceptivo, que al rechazar objetiva y explícitamente al hijo niega al cónyuge e incurre en la contradicción de realizar materialmente el gesto que simboliza y encarna la donación personal de los esposos y su apertura a la transmisión de la vida humana, privándolo deliberadamente de estas características. Concluye el autor que el acto contraceptivo no es conyugal, sino un mero acto sexual entre un macho y una hembra. En cambio, el recurso a los ritmos naturales de la fertilidad de la mujer implica un uso racional del matrimonio y esto no sólo cuando se dirige a favorecer la concepción, sino también cuando busca espaciar o limitar los hijos, pues respeta la dignidad de los esposos y de los hijos. Y es que hacer uso del matrimonio en los períodos agénésicos no subvierte la riqueza de significados del acto conyugal (no es un acto contraceptivo) y supone adaptar el ejercicio de la sexualidad a los ritmos del ciclo de la mujer, lo que implica una actitud de respeto y de continencia. El capítulo continúa explicando que la mentalidad contraceptiva, al disociar la sexualidad de la procreación y convertirla en un medio para la satisfacción egoísta de los deseos e impulsos sexuales del tipo que sean, ha propiciado la implantación del paradigma homosexual de familia, frente al que

reivindica de nuevo el modelo personalista, reafirmando la dualidad y complementariedad sexual, fundamento de la fecundidad conyugal, y devolviendo a los esposos la conciencia de sustentar un poder originario y soberano.

Estamos sin duda ante una importante aportación del doctor Carreras al debate sobre el matrimonio y la familia, que ofrece abundantes y sugerentes ideas para la reflexión. El libro ha sido publicado por Lulu.com, que no es propiamente una editorial sino un sitio web de autopublicación, y antes lo fue en el blog del autor www.familiaenconstruccion.blogspot.com, mediante entregas semanales, para facilitar el diálogo y el intercambio de ideas con sus lectores. Esta misma intención está presente en el libro, de tal manera que cada uno de sus epígrafes cuenta con un hipervínculo a la entrada correspondiente del blog, para que quienes lo deseen puedan hacer sus comentarios, asumiendo el autor el compromiso de contestarlos. Así pues el volumen resulta doblemente original: de una parte por el planteamiento y desarrollo de las cuestiones de fondo, y de otra parte por estos aspectos formales que lo convierten en un ensayo interactivo. Por todo ello el autor es digno de felicitación y elogio.

JAVIER FERRER ORTIZ

MARTÍN, M^a M.-SALIDO, M.-VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M. (eds.), *Iglesia católica y relaciones internacionales. Actas del III Simposio Internacional de Derecho concordatario, Almería 7-9 de noviembre de 2007*, Comares, Granada 2008, 627 pp.

El libro que es objeto de recensión tiene origen en un Simposio de Derecho concordatario que ya se va consolidando

en el marco científico del Derecho Eclesiástico y que organiza desde hace unos años, con eficacia, el Departamento de Derecho Eclesiástico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Almería. En concreto, el Simposio del año 2007 llevaba por título *Iglesia Católica y relaciones internacionales*.

A la hora de comentar el volumen me ha parecido que lo más gráfico es seguir el desarrollo de las ponencias, a las que tuve la fortuna de asistir, para centrarme en algunas cuestiones más relevantes. Inicialmente pensé en dar noticia también de cada una de las comunicaciones; sin embargo, he tenido que descartar esa idea porque la variedad y el número de comunicaciones publicadas haría excesivamente largo este comentario. Haré una breve referencia al final.

En la presentación, Vázquez-García Peñuela, editor del volumen de actas, trae a colación un emblemático discurso de Benedicto XVI ante la ONU en 2008. Estas palabras, sintetizan, en buena medida, el contenido de muchas de las páginas de este libro: *los derechos humanos deben incluir el derecho a la libertad religiosa, entendido como expresión de una dimensión que es al mismo tiempo individual y comunitaria, una visión que manifiesta la unidad de la persona, aun distinguiendo claramente entre la dimensión de ciudadano y la de creyente. La actividad de las Naciones Unidas en los años recientes ha asegurado que el debate público ofrezca espacio a puntos de vista inspirados en una visión religiosa en todas sus dimensiones, incluyendo la de rito, culto, educación, difusión de informaciones, así como la libertad de profesar o elegir una religión. Es inconcebible, por tanto, que los creyentes tengan que suprimir una parte de sí mismos —su fe— para ser ciudadanos activos (...)*

No se puede limitar la plena garantía de la libertad religiosa al libre ejercicio del culto, sino que se ha de tener en la debida consideración la dimensión pública de la religión y, por tanto, la posibilidad de que los creyentes contribuyan a la construcción del orden social (<http://www.vatican.va>).

El contenido de las actas puede sintetizarse diciendo que, en primer lugar, se clarifican los conceptos (Iglesia Católica, Santa Sede y Estado de la Ciudad del Vaticano); en segundo lugar, se centra la atención en la Santa Sede: la peculiaridad de sus relaciones con Italia; su estatuto; la libertad religiosa y algunas materias en las que la Santa Sede ha intervenido con mayor impacto (cooperación al desarrollo, patrimonio histórico e iniciativas de paz). El tercer bloque temático se refiere a la actuación de la Santa Sede en el nivel concordatario (con algunos ejemplos concretos) y en los Organismos Internacionales. Finalmente, se incluye una referencia a la situación española: los Acuerdos con la Santa Sede y los órganos de la Administración encargados de la relación jurídico-técnica con la Santa Sede.

Dicho esto, conviene puntualizar que el libro pretende ofrecer una visión panorámica y no tanto un conjunto sistemático a modo de tratado; eso es lo que justifica, entre otras cosas, que las comunicaciones se ordenen por orden alfabético sin pretender darles unidad temática. Son veintiuna comunicaciones.

Manuel Monteiro de Castro, Nuncio Apostólico de España y Andorra, lleva a cabo la clarificación conceptual que afecta a la cuestión de fondo: la actividad internacional de la Santa Sede que *está al servicio de la persona humana, siempre y en todo lugar* (p. 4). Esto justifica

que esa actividad haya sido tan amplia en el espacio y en el tiempo. De modo gráfico, destaca la labor de mediación en conflictos internacionales y la actividad multilateral que ha llevado a cabo a partir de la Primera Guerra Mundial. En última instancia, todo es un *modus operandi que impulsa a la Iglesia Católica, a la Santa Sede y al Estado de la Ciudad del Vaticano a actuar en el mundo de un modo capilar, constante y metódico* (p. 13).

Por su parte, y desde otra perspectiva, Margiotta presenta un estudio denso en el que, al hilo del desarrollo histórico, va haciendo una ponderación crítica de la posición de las confesiones religiosas en el ordenamiento jurídico italiano. Y apunta que el pluralismo ideológico y religioso protegido por la Constitución ha planteado ciertas sombras con los *nuevos movimientos religiosos* (cfr. p. 21). En efecto, junto a las confesiones religiosas e instituciones que mediante un acto público están reguladas por las leyes civiles, *los nuevos movimientos religiosos —que no tienen una gran difusión territorial—, con frecuencia carecen de estructuras organizativas o resultan institucionalmente dispersos: el problema de su condición jurídica, ha sido, por tanto, resuelto en términos de derechos individuales y colectivos (...)* *La cuestión del equilibrio entre derecho del individuo y derechos colectivos del movimiento religioso puede resolverse solamente en referencia a casos concretos. No hay, por lo demás, en el sistema jurídico italiano una definición normativa teórica de confesión religiosa: cualquier movimiento puede definirse como tal: será, eventualmente, la administración pública quien deberá demostrar lo contrario* (pp. 23-24).

Las páginas dedicadas a *La legislación interna del Estado de la Ciudad del Vaticano*, que corren a cargo de Arrieta, Secre-

tario del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, resultan claras y expresivas. Desde el momento en que se firman los Pactos de Letrán, la Santa Sede percibe —con extremo realismo— su propia posición y *el convencimiento de la relación de estrecha dependencia que habría de mantener el nuevo Estado Vaticano con el entonces Reino de Italia* (p. 34). El mismo día que se ratifican los Pactos, Pío XI promulgó las primeras Leyes vaticanas. *Desde los inicios del nuevo Estado prevalecieron criterios de realismo y sentido práctico en los sistemas de producción normativa, sin perder de vista el contexto social y jurídico en el que esas normas deben moverse* (p. 36).

El ordenamiento vaticano, en cuanto conjunto normativo, emplea la técnica del «reenvío receptivo»; de modo que acoge como propias normas vigentes en otros ordenamientos jurídicos: fundamentalmente las normas del ordenamiento canónico —aunque en este caso se trata de algo más que de un simple reenvío— y también recibe normas del ordenamiento jurídico italiano y de la Unión Europea.

En el sistema de fuentes hay cuatro grupos principales: las normas canónicas, las normas estatales específicamente emanadas por el legislador vaticano, las normas del Estado italiano recibidas en el ordenamiento vaticano en forma supletoria y las normas bilaterales. Sobre la base de este sistema normativo, el autor estructura todo su estudio. Por mi parte, me voy a centrar en aquello que, a mi entender, resulta más significativo: la vigencia del ordenamiento canónico en el orden civil de un Estado: el Estado Vaticano.

La nueva Ley sobre las fuentes se refiere al *ordenamiento canónico*; de modo

que hace una identificación global, que deja a las reglas propias del ordenamiento de la Iglesia la determinación concreta del derecho aplicable (p. 38). Es decir, incluye las normas de los cánones de las Iglesias orientales; aunque mantiene una relación prioritaria con el Código de Derecho Canónico de la Iglesia latina (p. 38) y a él remite cuando establece excepciones a los reenvíos generales a favor de la ley italiana.

Sin embargo, y con independencia de las materias directamente reguladas por el Derecho Canónico, *su principal influjo en la conformación del sistema jurídico vaticano radica, sin duda alguna, en que incorpora a dicho ordenamiento lo que constituye la entera Parte general del Derecho de la Iglesia, que es el nervio de su disciplina y determina la hermenéutica jurídica y los criterios para la interpretación de las normas del ordenamiento* (p. 39). Piénsese, por ejemplo, en la tradición canónica sobre las leyes irritantes, en la disciplina sobre la costumbre *contra legem*, los criterios de administración, los principios básicos del sistema penal, y cuestiones similares. En este sentido, es comprensible lo que escribe Arrieta: *la labor interpretativa será quizá más compleja, pero sólo adoptando la perspectiva hermenéutica del Derecho canónico es posible dar coherencia y unidad al sistema jurídico vaticano* (pp. 39-40).

Las leyes emanadas para la Ciudad del Vaticano son normas con rango formal diferente (leyes, decretos, reglamentos) y, aunque la Ley sobre las fuentes del Derecho (art. 1) las menciona en segundo lugar, tienen prelación sobre las normas canónicas, en aquellas materias que no estén exclusivamente sometidas a la ley canónica. La finalidad de estas leyes es establecer normas suficientemente completas para sectores determinados de la vida

civil del Estado; y (...) *sustituir algunas normas supletorias de derecho italiano a las que reenvía la Ley sobre las fuentes, con el efecto de crear fuentes primarias vaticanas aplicables en esos puntos* (p. 41). El contenido de esas leyes es el siguiente: la organización y gobierno del Estado; el ejercicio de los derechos; la función pública; el derecho laboral y, finalmente, las normas de carácter administrativo.

La legislación bilateral, por su parte, está sometida al Derecho Internacional, y pretende desarrollar y poner al día lo previsto en el Tratado Lateranense de 1929. Es de destacar que *la recepción de la ley italiana debe ser refrendada por la competente autoridad vaticana a través de una valoración sobre la concordancia de la norma de reenvío con el derecho divino, con los principios generales del derecho canónico, y con los Pactos Lateranenses y sucesivos Acuerdos, aparte del requisito de aplicación al caso concreto. En ello consiste el acto de recepción que habrá de hacer el respectivo órgano administrativo o judicial vaticano, con una valoración jurídica autónoma, que en sí misma es susceptible también de impugnación* (p. 50).

Terminada esta ponencia, García-Pardo pondera lo relativo a la Iglesia Católica y la protección internacional de la libertad religiosa partiendo de una breve descripción del itinerario del derecho de libertad religiosa en el ámbito eclesiástico. *Si tomamos como punto de comparación, no ya la comunidad internacional, sino los estados singulares, entonces no hay que irse muy lejos para ilustrar que la Iglesia fue más precoz en el reconocimiento del derecho de libertad religiosa que algunos países occidentales* (p. 55); y de la misma manera, sorprende el extraordinario nivel de detalle de la *Dignitatis humanae* (p. 59). Esto refleja la importancia del derecho

de libertad religiosa. Prueba de ello también es que en los concordatos estipulados después del Concilio Vaticano II es habitual que se mencione expresamente este derecho para salvaguardar un espacio adecuado para el ejercicio de la religión y para garantizar a la Iglesia un marco jurídico adecuado a su naturaleza y actividad.

Desde estas coordenadas el autor analiza la actividad de la Santa Sede en defensa de la libertad religiosa en las organizaciones internacionales. En líneas generales y como dato de interés, apunta que *la Santa Sede participa en cuarenta y tres organizaciones y organismos intergubernamentales internacionales, de ámbito universal y regional, entre los cuales se encuentran la Organización de las Naciones Unidas y todas las organizaciones que forman parte de su entramado, el Consejo de Europa, la Liga Árabe, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa o la Organización para la Unidad Africana* (p. 67). Sin embargo, se centra, gráficamente, en la actuación en las Naciones Unidas, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y el Consejo de Europa.

En la ONU, como observador permanente, destacó su activa participación en la elaboración de la Declaración contra todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión y en las convicciones. *Una de las cuestiones en que su delegación, y la de otros países occidentales, insistieron fue en la necesidad de hacer expresos en su artículo 4.1 —en el que se arenga a los estados a adoptar «medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de*

las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural»— algunos sectores en los cuales la discriminación por motivos religiosos podía tener lugar. Sin embargo, ante la oposición de la hoy extinta Unión Soviética, se llegó a una solución de consenso consistente en hacer una referencia genérica a las «libertades fundamentales» (p. 68).

Además, ha insistido en otras cuestiones básicas para el común entendimiento entre los pueblos como son: mantener la participación de las confesiones religiosas en la vida pública; salvaguardar el derecho de elegir la propia religión (que incluye la posibilidad de cambiar las propias creencias religiosas); la tutela de las minorías religiosas en aquellos países donde existe una religión oficial; la protección de las convicciones religiosas; y el derecho de los padres a intervenir en la formación religiosa de sus hijos. En relación con este último aspecto, por ejemplo, ha argumentado que *en el caso de que un determinado Estado impusiera un determinado modelo de conciencia moral a los niños sin tener en consideración las convicciones de los padres, ello constituiría una forma de violencia contra los niños* (p. 72).

En el seno de la OSCE, las cuestiones recurrentes por parte de los representantes de la Santa Sede han sido: la conexión entre la libertad religiosa y la paz, insistiendo en el interés del diálogo interreligioso y *la importancia de la dimensión espiritual en la sociedad, denunciando las actitudes hostiles hacia lo religioso provenientes de los medios de comunicación social y del ámbito educativo* (p. 74).

De esta manera se incoa lo relativo a las concretas materias de especial atención por parte de la Santa Sede.

Briones se centra en la cooperación al desarrollo y lo hace de manera amplia y rigurosa. Parte de la dignidad de la persona y del constante rechazo de la miseria y de la pobreza con destacada protección de la educación y de la dimensión cultural y religiosa. Atiende al fundamento de la colaboración internacional, al peso de la deuda internacional, y a las causas y consecuencias de las bolsas de pobreza. En este sentido, destaca cómo *el Magisterio subraya que la interdependencia entre los hombres y entre las Naciones adquiere una dimensión moral y determina las relaciones del mundo actual en el ámbito económico, cultural, político y religioso. En este contexto es de desear una revisión de las Organizaciones internacionales* (p. 83). Y en concreto, sugiere que las estructuras intergubernamentales ejerciten de manera eficaz sus funciones de control y guía en el campo de la economía. De este capítulo destacaría las sugerentes y ponderadas aportaciones que se hacen desde una perspectiva humanista y tomando como coordenada estable la globalización.

Como segunda materia objeto de atención por parte de las autoridades eclesiales —en este caso, traída a colación a raíz de una sentencia del Tribunal Superior de Castilla y León, núm. 637/2005, de 28 de enero— Aldanondo afronta lo relativo al patrimonio histórico. De fondo plantea la colisión que, en ocasiones, se produce por *el hecho de que el Patrimonio Cultural de la Iglesia reúna en sí mismo y de manera simultánea tanto un valor de cultura como un valor de culto que no son inscindibles y que, necesariamente —como exigencia del sistema constitucional que tanto garantiza una como la otra—, han de hacerse compatibles en una solución que armonice los intereses de la Iglesia protegidos por la libertad religiosa* (p. 110).

Finalmente, es preciso referirse a las iniciativas de paz. Minteguía analiza las que han llevado a cabo los últimos Papas haciendo un breve recorrido por variados conflictos bélicos. Y después de una referencia a lo que se ha llamado *guerra justa* pone de relieve cómo la enseñanza actual del magisterio critica de manera radical la guerra. De hecho, Juan Pablo II profundizó en la línea diplomática de Pablo VI actuando la diplomacia vaticana en defensa de los Derechos Humanos; y el actual Pontífice *ha subrayado el vínculo existente entre ecologismo y la convivencia humana, poniendo en relación la defensa de nuestro entorno natural con la lucha por la paz y la convivencia entre iguales, en lo que el Papa ha denominado ecología por la paz. Además, ha manifestado una apuesta inequívoca por el desarrollo sostenido y por una gestión adecuada de los recursos energéticos del planeta* (p. 143).

Dentro de los conflictos más problemáticos de nuestra era, y en capítulo aparte, Ferrari afronta el de Oriente Medio. La posición de la Santa Sede, en este caso, ha estado marcada por tres objetivos clave: la supervivencia de las comunidades cristianas, la tutela de Jerusalén y de los Lugares Santos y la paz entre palestinos e israelíes. Aunque en la actualidad, y teniendo en cuenta el fenómeno migratorio y los escasos avances alcanzados en relación con esos tres objetivos, es preciso ahondar en el diálogo interreligioso; pues *si se prescindiera de él, las soluciones de tipo puramente político o económico se muestran inapropiadas para satisfacer la «necesidad de identidad» que es característica de nuestro tiempo. La diplomacia pontificia, que nació en la encrucijada entre religión y política, no puede escapar de la delicada e importante tarea que le corresponde* (p. 278).

Álvarez-Cortina abre el tercer gran apartado de este volumen y en su exposición hace un recorrido dividiendo el pontificado de Juan Pablo II en tres períodos, lo cual revela la prolífica actividad que, en ese sentido, llevó a cabo este gran Papa. Llama la atención acerca de que la Iglesia Católica ha conseguido una *sólida raíz pacticia* (p. 163) y esa raíz empieza a dar frutos en países religiosamente más alejados.

Revela que se ha producido no tanto una crisis de la institución concordataria, sino más bien un replanteamiento de los concordatos, que se presentan como una fórmula ágil a través de los acuerdos parciales.

En el contexto de estas relaciones concordatarias destaca, sin lugar a dudas, la materia matrimonial. Así se justifica que Rodríguez Chacón se centre en la *reserva jurisdiccional en lo tocante a los procesos de nulidad y dispensa de matrimonio rato y no consumado y eficacia civil de las resoluciones respectivas con la única condición de un previo control interno a realizar por el Tribunal Supremo de la Iglesia* (p. 171).

A partir del pontificado de Juan Pablo II la trayectoria que sigue esta materia es *zigzagueante* (cfr. p. 179). Lo más llamativo es que ya no hay fórmulas de reserva o exclusividad jurisdiccional en materia matrimonial a favor de los Tribunales y Dicasterios eclesiásticos, que —con la excepción del Concordato austriaco de 1933— había sido principio básico de los Concordatos anteriores a 1978. Ninguno de los estipulados por la Santa Sede durante el papado de S.S. Juan Pablo II incluye una expresión así (p. 191). Además, en los actuales textos concordatarios se recuerda la obligación moral de los católicos de seguir la doctrina de la Iglesia y a

partir del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos celebrado en 1979 con España, hay manifestaciones de cierto control estatal previo para la homologación civil.

La cuestión relativa a *Legados pontificios como representantes diplomáticos* la afronta Bonet sobre la base de la singularidad del derecho de legación pontificia. Singularidad del Derecho Internacional que radica más en la soberanía espiritual de la Santa Sede que en la soberanía territorial (una soberanía temporal que es simbólica).

La Santa Sede y las Naciones Unidas es la materia tratada ampliamente por Vega que señala como valores de convergencia entre ambas instituciones los siguientes: la protección de los derechos humanos, la tutela de la dignidad humana, la promoción del bien común y un orden internacional construido sobre el fundamento de la legalidad, la justicia y la paz (cfr. p. 216).

La actividad internacional de la Santa Sede actúa para garantizar la libertas Ecclesiae en cuanto que esa libertad e independencia le permite ejercer su misión entre los hombres sin traba alguna y ser testigo de la dignidad del hombre y de sus derechos, con independencia de su credo, raza o lengua, ante la comunidad internacional. Contribuyendo de esta manera a la defensa y la promoción de la dignidad humana, en especial del derecho de libertad religiosa, «exigencia inalienable de la dignidad de todo hombre y piedra angular en el edificio de los derechos humanos» (p. 223).

Con base en el estatuto jurídico de la Santa Sede en las Naciones Unidas analiza los precedentes y desarrolla la aportación de la Santa Sede a las Naciones para lo cual se sirve, entre otras cosas, del discurso de Benedicto XVI a la Asamblea

General de la ONU el 18 de abril de 2008: *las Naciones Unidas siguen siendo un lugar privilegiado en el que la Iglesia está comprometida a llevar su propia experiencia «en humanidad», desarrollada a lo largo de los siglos entre pueblos de toda raza y cultura, y a ponerla a disposición de todos los miembros de la comunidad internacional. Esta experiencia y actividad, orientadas a obtener la libertad para todo creyente, intentan aumentar también la protección que se ofrece a los derechos de la persona* (p. 234).

La aportación de Díez-Peralta analiza la actividad de la Santa Sede en la Unión Europea y el Consejo de Europa desde la perspectiva de la consideración de la Santa Sede como un país tercero, no comunitario, con el que la Comunidad mantiene constantes relaciones y frecuentes contactos entre sus respectivas autoridades, para afrontar las reiteradas lesiones contra la libertad religiosa. Un ejemplo gráfico fue la invitación de Pat Cox al Papa Juan Pablo II para que asistiera a una sesión plenaria. *Precisamente, en el seno del Parlamento europeo se vienen denunciando las graves violaciones de la libertad religiosa que se cometen con total impunidad en algunos países, a propósito de las amenazas y fuertes presiones a las que se ve sometido el clero católico fiel al Vaticano y las persecuciones y encarcelamientos de fieles católicos, como muestra la Resolución del Parlamento Europeo, de 7 de septiembre de 2006, sobre China. En un sentido similar, pueden apuntarse algunas Declaraciones de la Presidencia en nombre de la UE, como la que tuvo lugar el 8 de enero de 2004 por la muerte violenta del nuncio apostólico en Burundi, Michael Courtney* (p. 254).

Paralelamente es preciso ponderar que el fenómeno religioso no está marginado en el proceso de construcción europea. Prueba de ello es la *Declaración núm.*

11 sobre el Estatuto de las iglesias y de las organizaciones no confesionales (p. 256).

Temas estrechamente relacionados con estos puntos son: la aplicación del IVA a determinadas entregas de bienes con destino a la Iglesia Católica que, por imperativo del Derecho comunitario, ha traído consigo una actualización sobre esta materia y la firma del Canje de Notas entre la Santa Sede y España; y, en segundo lugar, la eficacia civil de las sentencias canónicas de nulidad matrimonial. *Como se ha puesto de relieve, el requisito previo para la aplicación de esta normativa comunitaria a una sentencia dictada por los Tribunales eclesiásticos es que el Estado ha debido reconocer, con carácter previo, eficacia civil a las mencionadas resoluciones y con arreglo al derecho vigente en nuestro país, que está constituido por el citado acuerdo, el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil* (p. 258).

De esta manera, se abre paso al último bloque temático en el que se ponderan cuestiones relacionadas con el Derecho Eclesiástico del Estado español. Así, Ferreiro describe la actuación de los órganos de la Administración encargados de la relación jurídico-técnica con la Santa Sede: la Dirección General de Asuntos Religiosos y la Subdirección de Relaciones con la Santa Sede. Sigue un gráfico desarrollo técnico con un amplio recurso a la fundamentación histórica, sobre todo en lo relativo a la Orden de Malta y a la Obra Pfa de los Santos Lugares.

Al estudiar la Dirección General de Asuntos Religiosos se centra en los antecedentes, su organización, funciones y algunas actuaciones concretas en relación con los profesores de religión, el nombramiento del Vicario General Castrense y la asignación tributaria. Dejando a un lado las cuestiones estrictamente técnicas, re-

sultan de interés las reflexiones en torno a los principios de laicidad e igualdad que el autor hace en el desarrollo de su ponencia.

Finalmente, Ferrer estudia, con gran rigor técnico y con la aportación suficiente de datos, el caso español y los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado, con una descripción general de la actividad concordataria de la Santa Sede de la que destacaría la reflexión sobre *la capacidad de adaptación del instrumento pacticio a contextos culturales y políticos diversos*. Esto se traduce en aspectos materiales, como la *variedad y amplitud de contenidos y la diversidad de soluciones adoptadas* —incluso ante problemas semejantes—; y también en aspectos formales, como el tipo de instrumento elegido y la estructura y el lenguaje empleados. Tras esa pluralidad emerge el denominador común de la afirmación de la autonomía de la Iglesia en su propio orden y de su cooperación con el Estado; y, más allá del propósito de garantizar la libertad de la Iglesia frente a posibles injerencias del Estado, *subyace una antropología que reconoce la clave del bienestar tanto del individuo como de la sociedad en la distinción y consonancia entre la dimensión espiritual y la dimensión temporal* (p. 315). Con expresividad escribe que *una de las claves —a mi juicio la más decisiva— que explica la expansión de la diplomacia vaticana y sus destacados logros en un lapso de tiempo relativamente corto es la actividad desarrollada personalmente por los Romanos Pontífices durante este período. Dentro de ella destacaría su compromiso en favor de los derechos humanos y, en particular, sus enseñanzas sobre la libertad religiosa y otras materias relacionadas con ella, como son la laicidad del Estado y los acuerdos de cooperación* (p. 317).

Describe la eficacia y traducción práctica del principio de cooperación en la LOLR y en las sentencias del Tribunal

Constitucional. Seguidamente analiza el principio de laicidad y parte en su análisis de los debates de las Cortes y de los pronunciamientos de las sentencias del Tribunal Constitucional, hasta concluir que *este principio no lleva consigo un separacionismo indiferente u hostil ante la Iglesia católica y las demás confesiones religiosas, sino que es una aconfesionalidad cooperadora; que garantiza, con particular nitidez, no sólo la identidad civil del Estado sino también la identidad religiosa de las confesiones; que, aunque en sentido propio, es aconfesionalidad religiosa, también implica la aconfesionalidad ideológica; y que se justifica principalmente como un modo de asegurar la libertad religiosa —e ideológica— de todos* (p. 342).

Para terminar, subrayaré, en fin, que, como ya apunté antes, las veintiuna comunicaciones abarcan temas tan variados como *La Santa Sede y los refugiados, Laicidad, libertad religiosa y derechos humanos en las organizaciones internacionales. Contenido de las recientes intervenciones de la Santa Sede en el ámbito internacional; o Las relaciones Iglesia-Estado en España mediante la Agencia de Preces: su intervención en la concesión de prebendas durante el Concordato de 1753*, que corresponden, en estos casos, a López-Sidro, Pérez-Madrid y Salido López.

MARÍA BLANCO

Martín de Agar, J. T.-Navarro, L., *Legislazione delle Conferenze Episcopale complementare al CIC. Seconda edizione aggiornata*, Colletti a San Pietro, Roma 2009, 1372 pp.

El interés por recoger, sistematizar y publicar el resultado de la actividad normativa de las Conferencias episcopales